



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali – Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
INSTANCIA:	UNICA
RADICADO:	76001-31-21-003-2018-00070-00
SOLICITANTES:	OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS
OPOSICION:	N/A
PREDIOS	SIN DENOMINACIÓN
SENTENCIA Nº :	076

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por el señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.071, a través de abogado adscrito a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - UAEGRTD.

II. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO

1.1 Fundamentos fácticos relevantes.

1.1.2 Precisión sobre el predio de mayor extensión conocido como “Pinares”.

Antes de abordar los datos correspondientes al predio Sin Denominación, el despacho trae a revisión la situación del predio del epígrafe en el cual se encuentra inmerso el primero. Así las cosas, se tiene que la UAEGRTD en su análisis concluye que se trata de un predio que ostenta la calidad de privado en tanto cumple los presupuestos de la Ley 160 de 1994, artículo 48, pues existe un título originario expedido por el Estado, que para éste caso se trata de la resolución de adjudicación del Ministerio de Economía Nacional a favor del señor **DELFIN CASTAÑO** en el año de 1945, aunque previamente se había realizado una compraventa sobre unas mejoras en ese predio por parte de aquel, hacia el señor **VICENTE GARCES**. Luego de la Resolución del anotado Ministerio, se desprende toda la cadena de inscripciones sobre el folio de matrícula inmobiliaria de ese fundo, siendo que actualmente sobre dicha heredad figuran como titulares de derecho de domino los señores **DARIO SUAREZ PACHECO, DIEGO DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, EILEEN, CHERYL, CAROLINA, ZULEIKA, TERESITA CATHERINE, PIEDAD ZORELLY, SELENE, LUCRECIA, MARIA DEL PILAR y KAREN MINENLLI JARAMILLO ROSERO**.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.2 Sobre el predio *Sin Denominación*.

El fundo *Sin Denominación* se encuentra situado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “Pinares”, según lo relatado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en su solicitud, nació a la vida jurídica por la compra que le hiciera el solicitante al señor DIEGO DURANGO en el año 1996 o 1997 (no se tiene certeza de la fecha exacta de la compra), en dicha compraventa intervino el padre del solicitante señor VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA para efectos de negociar el predio, comoquiera que el solicitante no contaba con la mayoría de edad. A la postre, se pactó un pago inicial de \$1.500.000 y un restante de \$ 500.000, pues el valor total del inmueble fue de \$2.000.000. Aclara el deprecante de tierras que el acuerdo llegado con el vendedor era que al realizar el pago total, se suscribirá el contrato de compraventa, situación que no ocurrió por cuanto el vendedor fue asesinado por circunstancias que desconoce, cuando apenas se canceló el primero pago.

Por tanto, concluye la UAEGRTD que de acuerdo al recuento fáctico y las pruebas recopiladas, el solicitante ostenta la calidad de poseedor y que en tal virtud ejerció actos de señor y dueño estableciendo actividades productivas de siembra y cultivo de lulo, tomate de árbol y frijol y dio continuidad al cultivo de mora dejado por el vendedor DIEGO DURANGO; asimismo edificó una estructura en madera de dos habitaciones la cual habitó por cerca de seis meses. Luego su padre adquirió un predio adyacente a donde paso a habitar el señor Oscar Giovanni en compañía de su padre y hermanos.

En cuanto a la situación de violencia, refieren que el solicitante residía en el corregimiento de puerto frazadas en compañía de sus hermanos y su señor padre, viéndose obligados a desplazarse forzosamente en el mes de septiembre de 1999, por el arribo del grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y la violencia generalizada que trajo consigo la presencia de ese grupo, traducidas en señalamientos de campesinos como colaboradores o auxiliares de grupos guerrilleros y el desplazamiento masivo de pobladores de la zona. Así mismo se describe que el señor Tonguino Limas se vio abocado a salir de su predio para dirigirse al casco urbano del Municipio de Tuluá donde la administración municipal tenía dispuestos algunos albergues, siendo que a la presente fecha no han vuelto a su heredad.

Según se relata, en la actualidad el solicitante reside en los albergues arriba anotados y conocidos como “Rayadora de Yuca” donde al parecer muchas más familias establecieron sus residencias en ese lugar.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

Declarar que el señor **Oscar Giovanni Tonguino Limas** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.071 junto con su núcleo familiar; son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras frente al predio Sin Denominación.

Declarar a favor del señor **Oscar Giovanni Tonguino Limas**, y su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio respecto de los predios Sin Denominación y



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

se ordene su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Además, impartir las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y aquellas inherentes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

3. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD.

El día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto correspondiendo al Homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, para su conocimiento, siendo recibida en esa sede judicial el día primero (1) de diciembre de 2017 y radicándose bajo el N° 2017-00084-00. Luego, mediante auto interlocutorio N° 216 del trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) fue admitida, procediendo a dar las órdenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud. Entre las cuales se ordenó a este despacho así como al Juzgado Primero de la misma especialidad, informar si sobre el predio “Pinares” se adelantaba una solicitud de las mismas características.

En tal virtud, y debido al trámite que surtía en este despacho radicado con el N° 2017-00070-00 sobre el predio de mayor extensión “Pinares” el Juzgado Segundo donde inicialmente llegó la solicitud remitió el expediente a ésta instancia judicial, a fin de que fuera tramitada de manera acumulada, la anterior gestión la hizo a través de providencia interlocutoria N° 002 del 16 de enero de 2018. Remisión que fue aceptada por el suscrito Juez mediante auto interlocutorio N° 054 del 1 de febrero de 2018¹.

Huelga aclarar que bajo la potestad del Juzgado Segundo se logró la publicación de la admisión de este asunto en el diario El Espectador.

Estando acumulado el asunto, el despacho designó curador *ad litem*, quien no tomó posesión de su cargo por tener cinco casos asignados, por lo cual se realizó un segundo nombramiento que no se hizo efectivo, debiendo el despacho compulsar copias al ente competente; finalmente se designó como curadora *ad litem* de los propietarios inscritos sobre el predio “Pinares” así como del señor Vicente Garcés quien figura en el certificado especial para proceso de pertenencia, y demás personas indeterminadas, a la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano. Allegando contestación a la demanda el 30 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018, sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la misma.

Posteriormente se decretó la práctica de pruebas² e inspección judicial a los fundos deprecados, sin embargo, de los cuatro predios por visitar, solo se inspeccionaron tres (La Playita, La Montañita y La Divisa), **faltando el predio de marras**, ello en vista de la informado por el abogado de la UAEGRTD sobre la posible presencia de minas antipersonal en esa zona, además de la imposibilidad de contactar al señor

¹ Fls. 290-293 ibíd.

² Por auto N° 440 del 11 de julio de 2018 se dio apertura a la etapa probatoria.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Tonguino Limas. Situación que finalmente llevó al despacho a terminar la diligencia en tales circunstancias, para posteriormente decretar la ruptura de la Unidad Procesal, en vista del lastre que representaba la situación del predio Sin Denominación en relación a los otros predios, en consecuencia se desacomuló el presente asunto. Igualmente se resolvió que el caso del señor Tonguino Limas se tramitaría desde el estado en el que actualmente se encuentra (etapa probatoria) y aclarando que las pruebas recopiladas a la fecha tendrían plena validez. En consecuencia, se trasladaron en copia simple las pruebas documentales y demás decisiones tomadas por el suscrito, a fin de que obren como soporte de la decisión que hoy se toma.

En cuanto al testimonio del señor ABRAHAM JARAMILLO VILLA que pretendía el despacho practicar en el fundo, debe decirse que pese haberse citado por parte de la UAEGRTD y el mismo solicitante, el mencionado testigo no hizo presencia en la fecha y hora señalada para tales efectos. Por consiguiente, el suscrito procedió a desistir de dicha prueba y recepcionó el interrogatorio de parte, y el testimonio del señor VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA, tal como se verá a continuación:

- **OSCAR GIOVANNI TONGUINO NOGUERA.**

Manifestó entre otras cosas, que se vinculó al predio en el año 1997. Que otrora había conocido sobre una familia que fue masacrada, mas no fue testigo de ello, porque antes vivía por los lados de La Marina donde administraba el predio cueva loca del señor Arana, que fue ahí donde se enteró que estaban vendiendo el predio innominado por parte del señor Diego Durango. Ratifica la manera como fue adquirido el predio al señor Durango en \$2.000.000, quien tiempo después fue asesinado, desconociendo las causas de ese suceso, pagando un primero valor por \$ 1.500.000.

Agrega que llegado al predio, sembró mora, tomate de árbol y lulo, pero que al momento de llegar a él, apenas existían unas matas de mora. Además indica que con la compra del predio le regalaron una yegua.

Afirma haberse desplazado en el año 1999, y que para esas fechas su papá vivía en un predio contiguo que había adquirido recientemente, luego recibieron unos panfletos con amenazas, los cuales al parecer fueron arrojados desde helicópteros; por tal razón bajaron al caserío donde ya no había nadie porque todo el mundo estaba emigrando, quedando muy poca gente, siendo que otra se movilizaba en volquetas que la misma alcaldía había dispuesto para ello.

Comenta que la denuncia y/o declaración del desplazamiento forzado sufrido, la hizo su señor padre en el año de 1999, en vista de que aquel no tenía la mayoría de edad. Que el predio no cuenta con servicios públicos pero si tiene un nacimiento de agua. Que nunca ha pagado impuestos por ese predio. Que el predio está totalmente abandonado. Que no ha recibido ninguna ayuda por parte del estado. Afirmo que tiene una deuda financiera con el Banco de Bogotá, pero que dicho crédito se usó para construir una vivienda sobre un lote donado por el Alcalde de Tuluá, con el fin de desocupar el predio del albergue conocido como Rayadora de Yuca. Añade que se encuentra cubierto en el sistema de salud por parte de la Nueva EPS bajo el régimen contributivo. Manifiesta que al inicio de



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

este proceso de restitución en el año 2012, su deseo era retornar al predio Sin denominación porque no tenía un empleo fijo pero que ahora labora con una empresa denominada “Cosechas del Valle” como cortero de caña en uno de los ingenios azucareros del Valle del Cauca conocido como Riopaila, razón por la cual actualmente su deseo es el de no retornar a su predio, aunado que sus tres hijos se encuentran estudiando, lo que afinca más su decisión. Espera de este proceso de restitución, que se le reconozca “algo” o que le den otro predio para explotarlo porque le gusta esa labor, aunque señala que no ha sido nuevamente objeto de amenazas, pues la única situación vivida fue la del año 1999. Pero insiste en que desea recibir otro predio donde haya servicios públicos, o escuelas para poder darles educación a sus hijos, porque inclusive él se encuentra cursando el bachillerato.

Afirma haber vivido desde el año 1997 a 1999, con su papá y hermanos, cuando hizo el negocio en la otra finca, todos fueron para allá, (lote contiguo de su papá), agrega que nadie le ha reclamado el predio como propio, y que estando en el trámite administrativo ante la UAEGRTD se dio cuenta que ese predio y todo “pinares” era de un solo dueño, precisamente porque el día de la medición del terreno asistió también una hija del dueño señor Milton Jaramillo quien no le hizo reclamo alguno.

Sobre el tema de minas o explosivos dijo no conocer noticia alguna, solamente la presencia de guerrilla. Sobre los restos del laboratorio ilegal manifestó que encontró unos vestigios o cambuche abandonado, pero estaba cerca al predio, más dentro de él. Manifiesta que sus hijos cursan séptimo grado bachillerato y primero de primaria y su compañera no es estudiada pero aspira hacerlo, manifiesta que se desplazó con su padre y el también abandonó su predio.

Sobre el testimonio solicitado del señor Abraham Jaramillo Villa, dijo que si se media a subir al predio pero por la edad (70 años) y por ser viernes no lo hizo, ya que tiene un puesto en el mercado campesino (Sedama) el cual no puede abandonar porque de ahí obtiene su sustento, pero que estaba dispuesto a declarar desde su puesto de trabajo. Agregó que entre los bienes abandonados se encontraban herramientas y una yegua que murió por el abandono mismo.

- **VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA.**

Después de informar sus generales de ley, indicó que el predio Sin Denominación fue adquirido cuando trabajan en un criadero de truchas en la finca de Leonel Arana, luego pasaron a vivir al nuevo predio. No recuerda muy bien la fecha de la compra, pero afirma haber residido en él cerca de tres años. Luego menciona que se desplazaron del predio por unos panfletos que decían que si no salían en veinticuatro horas bombardeaban toda la zona, pero aun así permanecieron ocho días más cosechando mora, arracacha, lulo y tomate; ya cuando bajaron al caserío de puerto frazadas no encontraron a nadie por lo que le dijo a otro de sus hijos que también bajara desde su casa hacia el caserío. Manifiesta que desde lo ocurrido en el año 1999 no volvieron a tener amenazas, porque nunca volvieron a sus predios. Pero rememora que el día que bajaron con una cosecha de mora las AUC abordó a sus hijos y a él en el caserío de San Rafael pero afortunadamente no les hicieron nada, comenta que en el camino encontraron gente amarrada. Luego manifiesta que les dijo a las autodefensas “*que si le toca*



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

morirse por decir la verdad, se muere". Comenta que lo agarraron por el cuello lo tiraron al suelo, y desde ahí les dijo que no era auxiliador de las Farc, ni tampoco guerrillero porque su oficio era el de agricultor y prueba de ello era la cosecha que traían consigo.

Ante el representante del Ministerio Público, manifestó que volvieron a los predios, es decir al de su propiedad y al de su hijo solamente a medirlos, toda vez que el también radicó una solicitud de restitución de tierras. Que el predio lo compararon enrastrado y que tenía muy pocas matas de mora, pero que ellos si abrieron campo y sembraron mora, arracacha y frijol. Afirma que él fue quien hizo la declaración como víctima de desplazamiento. Que el predio tiene un nacimiento de agua y que las mangueras que se vieron en el camino, no sabe de quién son y que los linderos que ellos establecieron eran alambrados.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES.

- La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** en el asunto radicado bajo el N° 2017-00070-00 en relación a los predios "La Playita" y "La Montañita" indica que están al día en sus impuestos comoquiera que se otorgó la condonación al predio de mayor extensión "Pinares". Así entonces aclara el despacho que dicha respuesta a pesar de referirse a dos predios ajenos al presente asunto, lo cierto es que el predio en cuestión Sin Denominación también hace parte del de mayor extensión "Pinares" así entonces tiene plena validez lo informado para efectos de esta sentencia.
- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** informó que respecto del predio Sin Denominación no presenta proceso administrativo de adjudicación, misma situación informa sobre el señor Oscar Giovanni Tonguino Limas, de quien el sistema no arroja resultado que haya solicitado algún fundo en adjudicación ante esa entidad. Agrega que sobre el mencionado predio se presenta traslape con predio de propiedad de la señora Selene Jaramillo Rosero y otros. Igualmente señala que a voces de la Ley 160 de 1994 y según la cadena tradición de dicho bien inmueble, se tiene que su naturaleza es de carácter privado. (Propiedad privada).
- La **POLICÍA NACIONAL** manifestó que según los elementos de información expuestos en la mesa técnica de CI2RT del 28-0-17 acta N° 0510, infieren que a la fecha no existen amenazas que puedan incidir contra el proceso de restitución de tierras en el sector rural y urbano del municipio de Tuluá. Igualmente en memorial allegado el 20 de noviembre de 2018, relaciona las acciones ejecutadas en relación al fin misional de esa institución, entre las cuales se encuentran: Unidad de inteligencia Policial la cual indica que en la zona de se ubica el predio en cuestión no existen elementos de información dicientes que indiquen la presencia grupo armados organizados al margen de la ley GAOML, existen referentes que en la actualidad permitan concluir la existencia de estructuras criminales con injerencia en el sector, a continuación relaciona un cuadro informativo en el cual se evidencia que en el periodo comprendido entre el mes de enero a noviembre hogaño, se han presentado en la zona dos homicidios y una extorsión, sin más.
- La **OFICINA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA DE TULUÁ** manifiesta apoyado en el concepto de la CVC que el predio Sin Denominación NO se encuentra localizado en áreas clasificadas dentro de las categorías como áreas protegida, pero



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

teniendo en cuenta la pendiente del suelo: Fuertemente Quebrado (25-50%); escarpado (50-75%), y su uso potencial de Zonificación: Forestal Áreas Forestales Protectoras (11), y su uso actual que corresponde a bosque natural en estado latizal y fustal, se CONCEPTUÁ: que en el predio Sin Denominación NO se puede desarrollar proyectos productivos agropecuarios ni realizar construcción de vivienda; con el fin de garantizar la regulación hídrica, conservación de la flora y fauna, potenciar los servicios ecosistémicos y contribuir a la mitigación el cambio climático.

- La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** dio a conocer que en relación al predio Sin Denominación no se encuentran ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente por cuanto se ubica en un área reservada. Agrega que el Acuerdo 02 de 2017 contempla tres tipos de áreas a saber: Asignadas, disponibles y reservada, encontrándose, como se dijo, el predio deprecado en la última tipología. Sobre las áreas reservadas menciona que son áreas estratégicas, por política energética, de seguridad nacional o de orden público por sus características geológicas, ambientales o sociales, por haber recopilado información valiosa para su exploración o por tener proyectado emprender estudios sobre ellas, y que bajo esas condiciones son áreas que no han sido asignadas y por lo tanto no se realizan actividades de exploración, producción o evaluación técnica, no existiendo afectaciones de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Añade que el derecho a la propiedad no es absoluto en tanto que su función social y ecológica y además porque las actividades a desarrollar eventualmente, es temporal y restringido de acuerdo a las obligaciones contractuales.
- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ**. Dicha oficina registral a través de memorial del 19 de febrero de 2018 informa sobre las anotaciones realizadas sobre la admisión de la solicitud, la sustracción provisional del comercio del FMI 384-13951 correspondientes al predio “Pinares” donde se encuentra inmersa la heredad solicitada en restitución, ello con base en las órdenes dadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, donde inicialmente se radicó y se tramitó la presente solicitud. Además el 13 de abril de 2018, se remitió el certificado especial para procesos de pertenencia donde figura como titular de derechos reales y existencia de pleno dominio a favor del señor VICENTE GARCES en el predio “Pinares” sobre el cual se halla inmerso el terreno Sin denominación.
- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** indica que el predio Sin Denominación no presentan superposición con títulos mineros vigentes, ni con propuestas de contrato de concesión vigente. Tampoco presenta superposición con solicitudes de minería tradicional de que trata la Ley 1382 de 201, solicitudes de legalización minera de hecho de la Ley 685 de 2001, áreas estratégicas mineras, zonas mineras y zonas y zonas mineras de comunidades negras.
- El **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** comunica que los predios “La Divisa”, “La Montañita”, “La Playita” y “**Pinares**”, sobre el cual se ha dicho reiteradamente que hace parte el predio Sin Denominación, no están incluidos en áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959 ni en reservas forestales protectoras nacionales. No obstante aclara que la información brindada tiene carácter nacional por ende considera que para mayor precisión se debe solicitar información a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y Parques Nacionales De Colombia.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** comunica que una vez revisados Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP y Registro Único de áreas Protegidas del SINAP, los predios “La Divisa” y “**Pinares**” dentro del cual se encuentra el predio **Sin Denominación** no presentan afectaciones, ni traslape con propuestas de áreas nuevas, ni afectaciones respecto de parques nacionales naturales.
- **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** informa frente a los predios la “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” no existe traslape con otros predios colindantes, habida cuenta que sobre el primero, el área de la base catastral es menor a la de la georeferenciada y en cuanto a los segundos, están inmersos en el predio de mayor extensión “Pinares”, información que atañe a este asunto en la medida que el predio Sin Denominación también lo está.

Huelga mencionar que el IGAC en razón a las órdenes primigenias del auto admisorio que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali emitió, allegó al plenario avalúo comercial del predio el cual se ubica a 202 a 229 del cuaderno de trámite N° 1. Tasando un valor de \$ 3.661.000.

- La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** allegó informe de visita al predio en cuestión. Refiriendo que el fundo no cuenta con vivienda, que el uso del suelo corresponde a bosque natural en estado latizal y fustal³ lo que hace que se encuentre en equilibrio natural, es decir sin afectaciones medio ambientales, adjunta fotografías del estado en el que encuentra el crecimiento de la vegetación. Agrega que el predio no se encuentra ubicado en zona de áreas protegidas o áreas declaradas como reservas naturales regionales o nacionales, pero debido a su regeneración natural se debe conservar en su estado actual para cumplir con la función reguladora, conservación de la flora y fauna, y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.

Resalta que el predio se encuentra en un 100% ubicado en zona clasificada como área forestal protectora (11) AFPt (11) Tierras forestales protectoras (AFPt) “cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación: son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico. Etc. Estas tierras tienen las siguientes características. - Relieve escarpado con pendientes mayores al 75% y pendientes mayores al 50 % en clima extremo. - Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madre viejas), escombros de explotaciones mineras, erosión muy severa. - Precipitación promedio anual extrema o muy alta (> 3000 mm) o muy bajas 1 < 1000 mm.). Área Forestal Protectora (11) AFPt(11): Áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas. Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.”

³ **Latizal**: Clase de edad iniciada con la poda natural y que finaliza cuando el diámetro alcanza 20cm. Se pueden distinguir dos subclases: Latizal bajo (diámetro inferior a 10 cm) y latizal alto (diámetro comprendido entre 10 y 20 cm).

e) **Fustal**: Clase natural de edad que se aplica cuando el diámetro normal medio supera los 20 cm. Se puede distinguir a su vez fustal bajo (20 - 35 cm) y fustal alto (35 - 50 cm).

Fuente: <http://selvicultores2014.wixsite.com/selvicultura/clases-naturales-de-edad>



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Área Forestal Protectora (11) AFPt(11): Áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas. Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.”

Por consiguiente, concluye que “El Predio “Sin Denominación” NO se encuentra localizado en áreas Gasificadas dentro de las categorías como áreas protegidas pero teniendo en cuenta la pendiente del suelo Fuertemente Quebrado (25 - 50%): Escarpado (50 - 75%), su Uso Potencial y Zonificación Forestal Áreas Forestales Protectoras (11), y su uso actual que corresponde a bosque natural en estado latizal y fustal, se CONCEPTUA: que en el predio 'Sin Denominación' NO se pueden desarrollar proyectos productivos agropecuarios ni realizar construcción de vivienda; con el fin de garantizar la regulación hídrica, conservación de la flora y fauna, potenciar los servicios ecosistémicos y contribuir a la mitigación del cambio climático.” Subrayado fuera de texto.

- **EI EJERCITO NACIONAL –BATALLON DE ALTA MONTAÑA Nº 10** en informe de situación operacional de los tres predios citados correspondientes al proceso radicado bajo el Nº 2017-00070-00, menciona que según información conjunta de la Policía Nacional se tiene conocimiento de la conformación Grupos delincuenciales Organizados GDO cuyo labor se centra en el tráfico, venta y distribución de estupefacientes, que ha generado como consecuencia enfrentamiento entre integrantes de las mismas bandas para obtener el control sobre sectores urbanos y rurales del municipio de Tuluá. Añade que recientemente no se ha tenido noticia sobre víctimas en las cuales se haya vulnerados derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en esa misma municipalidad. en cuanto a las operaciones adelantadas informa que en enero y febrero hogaño se hicieron labores de control territorial para facilitar el trabajo de funcionarios de restitución de tierras.

Tal como pude evidenciarse si bien es cierto la información brindada hace alusión a los predios “La Playita”, “La Montañita” y “Divisa”, también debe tenerse en cuenta que el informe en comento, se elabora de manera general para la zona rural del Municipio de Tuluá al cual pertenece el corregimiento de Puerto Frazadas, región que se encuentra a cargo del Batallón de Alta Montaña Nº 10. Así entonces, lo consignado en ese memorial, tiene plena aplicabilidad al predio que hoy ocupa la atención del suscrito Juez, como lo es el fundo Sin Denominación.

- **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV** valga decir, no dio contestación a lo solicitado, no obstante el despacho hizo uso de las credenciales otorgadas por esa entidad para acceder a la plataforma Vivanto donde se logró constatar el estado del núcleo familiar del solicitante en el RUV, la fecha de inclusión, la fecha del desplazamiento forzado y los beneficios recibidos.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Procurador delegado ante esta sede judicial inicia su concepto relatando los antecedentes que enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere al circunstancias del caso, luego aborda los fundamentos de hecho, fundamentos jurídicos, del procedimiento, de la competencia, posteriormente se adentra en el



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

problema jurídico para después presentar su tesis, paso seguido hace referencia a los requisitos para acceder a la restitución y en seguida presenta su análisis respecto a la relación jurídica del solicitante con sus predio. A la postre, realiza un estudio sobre la configuración de las infracciones o violaciones del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, su ámbito de temporalidad para legitimar la presentación de la acción de restitución en tanto los hechos se dieron con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Así mismo puso de presente la relación de causalidad entre el hecho victimizante y el abandono de sus tierras. Finalmente respecto a la restitución del fundo, abordó por la importancia misma del tema, lo concerniente a la voluntariedad de la parte solicitante, así pues expuso que se trata del primer componente de un retorno, cuyo elemento lleva la responsabilidad tanto del Juzgador de instancia como de la misma UAEGRTD para informar de manera previa y suficiente los alcances de la estrategia de retorno hacia el beneficiario. Para apoyar lo dicho, trae a colación los artículos 28 y 73 de la Ley 1448 de 2011 con los cuales pretende dar a entender sobre la importancia de un retorno o reubicación en condiciones dignas, de seguridad, sostenibilidad y seguridad. Seguidamente cita algunos apartes jurisprudenciales de las sentencias C-715 de 2012 y T 821 de 2007 en relación al mismo tópico.

Precisa que en el caso que hoy se define, la voluntariedad del solicitante Tonguino Limas debe prevalecer comoquiera que aquel tiene un trabajo estable en el municipio de Tuluá, ciudad donde actualmente estudian sus tres hijos, y él mismo, en un acto de superación. Por ello arguye que la medida de restitución en nada contribuiría con el avance que han logrado a la fecha pues en el corregimiento de puerto frazadas no podrían continuar con el desarrollo de su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, apunta al concepto emitido por la CVC y la Oficina de Hábitat e Infraestructura de Tuluá, el cual fue reseñado en párrafos anteriores y que hace alusión a la imposibilidad de ejecutar en el predio innominado proyectos de vivienda y productivo debido al grado de regeneración vegetal que presenta el predio, además del difícil acceso a esa heredad, para efectos de la comercialización de los productos.

Con todo solicita se ordene en favor de los deprecantes de tierras la compensación con predio equivalente o en dinero ordenando a la entrega de una UAF al núcleo familiar apto para los desarrollar los componentes productivos y de vivienda.

Por ultimo menciona que es necesario en el marco de un proceso restaurativo, la entrega de la indemnización administrativa y la entrega de atención humanitaria de manera complementaria para dar mayor alcance al goce de sus derechos, a la par menciona que los alivios de pasivos que se debe aplicar si los mismos guardan relación con los hechos del abandono sufridos: igualmente alude a las prerrogativas estatales en educación que el estado debe brindar. Finalmente anota que el predio sin nombre debe pasar a manos del Fondo de la UAEGRTD para ser ofrecido a otros beneficiarios de la restitución de tierras.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos y entidades intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor del solicitante conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011,



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con las tierras reclamadas, si sufrieron desplazamiento forzado en los términos de los artículos 74 y 77 de la ley citada y si cumplen los requisitos para declarar judicialmente la prescripción adquisitiva de dominio sobre sus fundos.

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- de la ley 1448 de 2011, y lo manifestado por el apoderado en el escrito de solicitud, se tiene que:

El señor **Oscar Giovanni Tonguino Limas** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.071; solicita en restitución el fundo sin denominación en calidad de poseedor, la cual adquirió tras haber comprado dicha heredad en el año 1996 o 1997 al señor Diego Durango, en un contrato verbal hecho por un valor total de \$ 2.000.000, del cual se realizó un primer pago por un valor de \$ 1.500.000, quedando un saldo pendiente por \$ 500.000 el cual no se efectuó por el fallecimiento del señor Durango, situación que a su vez, impidió la suscripción del contrato de compraventa, el cual se realizaría al efectuarse el pago total del precio del predio, según quedó pactado entre ellos.

3. MARCO JURÍDICO.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, y como consecuencia de ese reconocimiento está el restablecimiento de los mismos a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas⁴.

La citada ley se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

⁴ Art. 1 Ley 1448 de 2011



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*⁵

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”*... *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*...⁶.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

4. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”.

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Justicia Transicional

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.”



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”⁷

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, , sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Prescripción Adquisitiva De Dominio

La prescripción es un modo de adquirir el dominio sobre cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, según las voces del artículo 2512 del Código Civil.

En lo que respecta a la prescripción adquisitiva el artículo 2518 de la misma normatividad indica que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”, es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la usucapión, pues es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere.

Tal prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En el caso de marras vale la pena advertir que si bien los tres solicitantes reseñan la existencia de documentos que apoyan las compraventas hechas, uno de ellos afirma no contar con la denominada “carta-venta” al haberse destruido a causa de un incendio, por ello habrá de entenderse que frente a esa situación lo aplicable son los preceptos de la prescripción extraordinaria regulada por el artículo 2531 del Código Civil, según el cual, para adquirirse el dominio por esta vía no es necesario título alguno, se presume la buena fe del poseedor y este deberá probar que ha ejercido durante un mínimo de 10 años su dominio sobre el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el paso de dicho lapso. Respecto de los otros dos solicitantes sus solicitudes se atemperan a la prescripción adquisitiva ordinaria dispuesta en el artículo 2528 del

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

código civil, la cual exige probar un interregno de 5 años de posesión ininterrumpida sobre las heredades.

En consecuencia para la posesión irregular o extraordinaria, deben entonces concurrir tres elementos básicos: i) la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble – el corpus -, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es como señor y dueño – el animus -; ii) que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y iii) que se posea durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida. Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

Por su parte para la regular u ordinaria deben concurrir los siguiente elementos: i) adquisición de una posesión de buena fe; ii) transmisión formal de la propiedad (título adquisitivo de dominio) y iii) duración de la posesión por el tiempo que especifique la ley.

Respecto del primer requisito tenemos que les corresponde a los interesados probar que sobre los bienes pretendidos han ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío por el tiempo que la ley prevé. El segundo requisito, no es otra cosa, que el bien que se pretenda usucapir, no sea de uso público o esté consagrado como uno de aquellos bienes que por su estado o naturaleza, se tornen imprescriptibles. El tercer requisito hace alusión a que la posesión ejercida por el solicitante sea pública e ininterrumpida durante el lapso exigido por la ley, (10 o 5 años).

Finalmente sobre la posesión regular debe concurrir adicionalmente el requisito del justo título y la buena fe, entendido el primero como la herramienta encaminada a trasladar la propiedad de un patrimonio a otro, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Y el segundo como *“la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que viciarían el contenido de ésta”* (Según la sentencia SU 478 de 1997).

4. DEL CASO CONCRETO

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso lo siguientes presupuestos sustanciales: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del predio sin denominación con el solicitante y el cumplimiento de los requisitos para declarar la pertenencia de esa heredad a favor de aquel.

4.1 Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

4.1.2 La violencia en el corregimiento de Puerto Frazadas

De conformidad con el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se tiene que en Tuluá se ha registrado la presencia histórica de las Farc con el frente sexto, la columna Alirio Torres y Víctor Saavedra, además del frente veintiuno en la primera mitad de los



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ochenta. Igualmente de las jornadas comunitarias en Tuluá se deriva que además de las Farc en la década de los 80, el M19 y el ELN tuvieron algún nivel de incidencia en la zona.

El grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) en La Moralia, zona montañosa del municipio de Tuluá, a unos diez (10) kilómetros de la cabecera de Puerto Frazadas.

En el caso de Puerto Frazadas, resulta particular pues a pesar de no haberse registrado hechos de violencia armada directo de tipo masacre en su jurisdicción como en otros corregimientos del municipio de Tuluá, la situación de violencia generalizada en el entorno impactó de tal manera que muchos de sus pobladores, en busca de proteger sus derechos fundamentales, decidieron desplazarse y abandonar sus predios frente a la amenaza evidente que significaba la cercanía de los hechos de violencia, los combates entre las Farc y AUC, y la posibilidad de incursión paramilitar en el corregimiento.

Este temor se profundizó en los habitantes de Puerto Frazadas a medida que sucedían hechos en los territorios aledaños (La Moralia – Tuluá, Monteloro – Tuluá, Barragán – Tuluá, El Placer – Buga, Chorreras – Bugalagrande, San Rafael – Tuluá, La Marina – Tuluá, Cumbarco - Sevilla), además se presentaron amenazas contra la población por medio de panfletos y grafitis alusivos a la inminente actuación de los paramilitares.

De los hechos relacionados, ocho de ellos se presentaron durante el segundo semestre del año 1999 que es cuando se registraron los mayores índices del desplazamiento en el municipio, y que es el periodo que se relaciona como momento del abandono de predios en la mayoría de solicitudes. Es en este contexto en que se debe comprender que pesar de que no se registraron hechos emblemáticos de violencia en la jurisdicción de Puerto Frazadas, en los alrededores se registraban actuaciones violentas de tal magnitud que configuraron un escenario de violencia generalizada que obligó a las víctimas a desplazarse y a abandonar sus predios.

Posteriormente, algunas familias que se habían desplazado del corregimiento de Puerto Frazadas al momento de la llegada del paramilitarismo, decidieron retornar a sus predios tiempo después, pero la mayor dificultad que encontraron no fue el deterioro de sus predios, sino el estado de violencia y conflicto en su territorio, con acciones directas sobre algunos de los pobladores que al intentar retornar se encontraron con la dinámica de revictimización, en algunos casos con retaliación por la presunta colaboración con el actor armado contrario.

Para el año 2001, se mantuvo la dinámica de victimización-revictimización en el marco de una disputa por el control territorial entre el bloque Calima de las AUC y la guerrilla de las Farc. Los índices de población desplazada en Tuluá a pesar de ser menores en los años 1999 y 2000, mantuvieron un nivel significativo para los años 2001 y 2002, dando cuenta de que las condiciones no estaban garantizadas para el retorno, dado que la dinámica de violencia y confrontación persistió en la zona.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

4.1.3 Hechos victimizantes predio sin denominación.

Refiere la UAEGRTD en su escrito incoatorio de restitución, que la afectación de violencia a este predio tuvo como génesis la presencia de grupos guerrilleros en la zona, específicamente alude a las Farc, Jaime Bateman Cayón, luego advino el arribo de las del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el mes de junio de 1999, iniciando por las veredas La Marina, La Moralia y Pardo Alto. Añade que, mientras hizo presencia las Farc, no existían amenazas, pues *“no se metían con nadie”* pero el problema surgió con la llegada de las AUC quienes empezaron a esparcir panfletos en la zona comunicando que *“el que no se fuera lo iban a bombardear”*⁸.

Añade el señor Tonguino Limas que con la llegada de las AUC empezaron los rumores de reclutamiento incrementando la zozobra en la zona. Por todo lo anterior se vieron obligados a desplazarse en el mes de septiembre de 1999 dejando su predio abandonado y que los primeros en salir de la zona fue la gente del caserío de Puerto Frazadas y luego la gente de las demás veredas. Asevera que desaparecieron un hijo del presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José Vélez, un hermano de Jairo Franco habitante de Puerto Frazadas, al igual que Nidia Roca. Actualmente indica que sigue viviendo en el sector conocido como *“Rayadora de Yuca”* donde la administración de aquellas fechas dispuso como sitio de albergue para las familias desplazadas por la violencia.

Por otra parte fue claro el testimonio rendido por el señor Victoriano Gregorio padre del solicitante, cuando reitera el tema de los panfletos y la huida que tuvieron que emprender por las amenazas, siendo que en el camino tuvieron un encuentro con las autodefensas, tal como se relató y donde finalmente tuvo que confrontarlos esgrimiéndole que ellos eran agricultores mas no auxiliares de la guerrillero, ni mucho menos guerrilleros.

En cuanto al núcleo familiar desplazado se tiene que está conformado por el solicitante OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS, su padre el señor VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA la compañera permanente de su padre AMANDA AGUDELO POTES, sus hermanos HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS, FRANCIA HELENA TONGUINO LIMAS, CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO, DIANA CATHERINA TONGUINO AGUDELO e ISABEL CRISTINA TONGUINO AGUDELO, ello teniendo en cuenta las entrevistas realizadas por parte de la UAEGRTD al señor Tonguino Limas (Fl. 147 cuaderno de pruebas), así como la Resolución RV 00840 del 24 de julio de 2017.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

EL predio del epigrafe esta ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 1 Ha 6391 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado *“Pinares”* identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), con cédula catastral 00-02-0005-0042-000.

⁸ Fl. 146, cuaderno pruebas específicas.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

El fundo Sin Denominación se encuentra situado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con una área georeferenciada de 1 Ha 6391 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), con cédula catastral 00-02-0005-0042-000. Adquirido por parte del solicitante OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS a través de un negocio de compraventa verbal celebrado con el señor DIEGO DURANGO (sin más datos), cuyos soportes documentales son inexistentes habida cuenta del fallecimiento del vendedor, con quien se había pactado la suscripción del documento de esa enajenación una vez se pagara la totalidad del valor del predio, es decir, \$ 2.000.000, quedando un saldo pendiente de \$ 500.000. Dicho negocio afirman haberse celebrado entre los años 1996 y 1997.

Bajos los anteriores presupuestos, al tratarse el predio “Pinares” como de naturaleza privada, y al haberse vinculado de manera informal el solicitante con su predio, se está claramente frente a una situación de posesión sobre dicha heredad sobre el cual se han ejercido actos de señor y dueño; así entonces y comoquiera que en la presente solicitud se acumuló la pretensión de pertenencia, se analizará lo pertinente para determinar si la misma tiene vocación de prosperidad.

Encuentra el Juzgado que el bien inmueble reclamado en prescripción ostenta el carácter de privado comoquiera que el fundo deprecado hace parte de uno de mayor extensión denominado “Pinares” en tanto cumple los presupuestos de la Ley 160 de 1994 artículo 48, pues existe un título originario expedido por el Estado, que para este caso se trata de la resolución de adjudicación N° 11 del 9 de marzo de 1945, del Ministerio de Economía Nacional a favor del señor **DELFIN CASTAÑO** en el año de 1945, aunque previamente se había realizado una compraventa sobre unas mejoras en ese predio por parte de aquel hacia el señor **VICENTE GARCÉS**. Luego de la Resolución de anotado Ministerio, se desprende toda la cadena de inscripciones sobre el folio de matrícula inmobiliaria de ese fundo, siendo que actualmente sobre dicho fundo figuran como titulares de derecho de dominio los señores **DARIO SUAREZ PACHECO, DIEGO DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, EILEEN, CHERYL, CAROLINA, ZULEIKA, TERESITA CATHERINE, PIEDAD ZORELLY, SELENE, LUCRECIA, MARIA DEL PILAR y KAREN MINENLLI JARAMILLO ROSERO**.

Ahora bien, en lo que respecta a la posesión material ejercida por el solicitante **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS**, es preciso indicar que normativamente aquella es definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En el presente asunto aparece claramente probada la posesión material que ha ejercido el señor **TONGUINO LIMAS** sobre el predio que reclama, ello mediante la prueba documental, la de interrogatorio de parte e inspección judicial. Pues, del mismo cuaderno de pruebas específicas, puntualmente en la recolección de pruebas sociales se desprenden relatos que evidencian tal situación, como el visible a folio 75 de dicho cuaderno, donde se habla que el solicitante tenía cultivos de mora, además de ratificar lo expuesto en la solicitud sobre las fechas aproximadas en que adquirió el predio, el tiempo que duro en él explotándolo, y la fecha de la ocurrencia



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del desplazamiento forzado, todo ello visible a folios 70 a 75 del cuaderno de pruebas específicas.

Ahora bien, debido a la ausencia del soporte documental que avale el negocio jurídico realizado entre el solicitante y el señor Diego Durango, se colige que no existe prueba de un justo título que permita encausar la presente acción prescriptiva de dominio acumulada, por el camino regular u ordinario, pues es requisito indispensable ese justo título más la buena fe en la adquisición del fundo, para que se declare tal modo de prescripción. Por lógica propia en vista de la ausencia de dicho requisito no hay otra determinación, que la de continuar el análisis bajo los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio **extraordinaria** de que trata el artículo 2531 del código civil y que exige:

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

Y en el artículo subsiguiente expresa que:

“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”

Precisamente el padre del solicitante señor VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA comentó en su testimonio el negocio hecho con el señor Diego Durango y que ellos recibieron ese predio lleno de rastrojo tal cual se vio en la diligencia de inspección judicial, debiendo abrir campo para luego sembrar mora, arracacha y lulo; pues únicamente existían muy pocas plantas de mora.

Así pues, teniendo en cuenta que la compraventa verbal realizada data de los años 1996 o 1997, ya que no se tiene certeza de la fecha puntual de ese negocio, aunque huelga decir que en el interrogatorio de parte se menciona por parte del solicitante Tonguino Limas que dicha enajenación verbal sucedió en el año 1997; es claro que el presupuesto de la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de diez años, se cumple a cabalidad, pues aunque el predio haya sido explotado tan solo tres años, los panfletos recibidos y la llegada misma de las autodefensa a la zona que propiciaron el abandono del fundo, impidieron ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, en consecuencia se debe entender a la luz del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁹ que el abandono del bien inmueble Sin

⁹ “**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Denominación no interrumpió el término de prescripción a favor del señor Oscar Giovanni Tonguino Limas. Cabe aclarar que pese a la imprecisión que existe sobre la fecha exacta de la compraventa hecha por el solicitante, lo cierto es que el término que requiere la norma de diez años también transcurrió, entendiéndose cumplido en los años 2006 o 2007.

Por consiguiente encuentra este Despacho que en el presente asunto la pretensión de pertenencia también tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia hay lugar a reconocer que ha operado a favor del solicitante la prescripción extraordinaria y por consiguiente ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble Sin Denominación.

Igualmente es imperativo hacer alusión a la situación mencionada en el cuaderno de pruebas específicas, sobre el posible segundo ocupante José Velosa, quien se nombra en algunas oportunidades en el informe técnico de recolección de pruebas sociales, y sobre quien se dijo hacía presencia en el fundo innominado por cerca de tres años; empero la inspección judicial decretada y practicada el pasado 16 de noviembre de la presente anualidad sirvió para evidenciar que aquella persona se encuentra asentada en predio distinto al del señor Tonguino Limas, por lo cual el suscrito procedió a dejar constancia de ello en el registro de audio y video de esa diligencia realizada *in situ*; además bien puede afirmarse que el profuso crecimiento de maleza o rastrojo en el predio solicitado en restitución permite despejar cualquier duda sobre la existencia misma de un segundo ocupante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información recopilada por la UAEGRTD y la practicada por el despacho, guardan congruencia entre sí, respecto de la posesión de forma ininterrumpida, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, que ejerció el deprecante de tierras, desconociendo otro propietario diferente a él, además de recordar que nunca ha existido disputa alguna respecto del inmueble a usucapir, siendo tan clara dicha situación que después de haber transcurrido cerca de diecinueve años desde el desplazamiento el predio continúa abandonado y enmalezado.

Por otra parte, el informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT permitió identificar plenamente el inmueble inspeccionado acorde con cada uno de sus linderos. Aun así, se aclara que pueden existir tolerancias en las mediciones de los predios, toda vez que el fin buscado es identificar las características primordiales del mismo, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil “...*Para la identificación de un inmueble no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya*

asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. (...)”



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc...*¹⁰

Buen puede afirmarse que se ejercieron actos positivos de trabajo y explotación del predio entre otros, cumplida la legislación contenida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a lo establecido en el artículo 75 Ibídem, es necesario precisar lo contemplado en el artículo 72 Eiusdem, que en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Frente a la propiedad se logra con el registro de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, ya en la posesión con su restablecimiento y la declaratoria de pertenencia.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio que acredita los hechos constitutivos de posesión sobre el predio a usucapir, así como el tiempo de poco más de 18 años de venir ejerciendo dicha posesión el señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS**, lo que se infiere de la prueba testimonial que da cuenta de los hechos materiales de posesión, pero también viéndose abocado a padecer las consecuencias de la violencia que se vivía en el corregimiento de Puerto Frazadas, sufriendo la zozobra que genera al arribo de grupos paramilitares a la zona, que desembocó no solo en su huida del predio, sino en la de la mayoría de vecinos del sector, lo que permite inferir una amenaza seria frente al peligro y violencia que representaban dichos grupos al margen de la Ley. Tan es así, que la Unidad para las Víctimas, previa declaración del solicitante, consideró viable incluirlo en el Registro Único de Víctimas RUV bajo el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De igual manera al hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el poseedor en diligencia de inspección judicial, además de la no oposición de la Curadora Ad-Litem, seguidamente las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera este Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado, pues ha de tenerse en cuenta que el señor TONGUINO LIMAS y su grupo familiar, han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues trabajaron en el fundo deprecado al momento del desplazamiento hasta el año 1999 debiéndose ausentar de él por cerca de 19 años; así mismo se encuentra demostrado la relación jurídica que tenía en su momento con el predio, siempre fue la de posesión.

Por todo lo anterior se declarará que les pertenece el dominio pleno y absoluto a la víctimas el predio innominado; soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten

¹⁰ CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. nº 1999-00067-01.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el solicitante señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS**, con excepción de la consagrada en el numeral segundo relacionada con la restitución del predio, a la cual no se accederá por las razones que esgrimió el ministerio público a través de su delegado ante este despacho judicial, principalmente en lo que concierne a la imposibilidad de ejecutar en el predio un proyecto productivo y de vivienda, además de la voluntariedad del solicitante de no retornar al predio por cuanto la zona donde se ubica el predio no le ofrece las oportunidad laborales y de estudio para sus hijos y para él mismo, de tal suerte que la orden de restitución será sustituida por la de compensación en especie con predio o equivalente, o dado el caso, en dinero.

Por contera, son de total recibo los argumentos del Procurador, en la medida que el concepto que rindiera la CVC sobre el predio innominado, permitió conocer las realidades de ese fundo, pues aunque dicha heredad no se encuentra localizado en zonas protegida, en él no es posible adelantar ningún proyecto productivo o ejecutar siquiera un subsidio de vivienda VISR, de tal suerte que la vocación actual de esas tierras corresponde a la de conservación para la regulación hídrica, de la flora y fauna y además para potenciar servicios ecosistemicos para contribuir a la mitigación del cambio climático. Circunstancias éstas, que refuerzan la decisión que hoy se toma, sin olvidar que las órdenes que se emitan en el marco de la restitución del predio innominado, se tornarían inanes, viéndose el despacho abocado a modular la presente sentencia, produciendo un desgatase innecesario del aparato judicial como del institucional y yuxtaponiendo los principios de una justicia restaurativa célere que se predica para este tipo de proceso circunscritos a la justicia transicional.

Bajo ese panorama surge el interrogante de cómo un beneficiario de una sentencia de restitución de tierras podría retomar su rumbo de vida y cómo podría garantizársele una justicia restauradora, si ni siquiera en el fundo restituido puede construirse una vivienda digna, y peor aún, tampoco puede adelantarse un proyecto productivo a través del cual se materialice la vocación agrícola de un campesino. Resulta apenas lógico, entonces entender que emitir una orden de compensación en éste caso, es el camino más adecuado para cristalizar el espíritu de la norma de restitución de tierras, a fin de cuentas, con la decisión que hoy se toma, tampoco se trunca la vocación de agricultor del señor Tonguino Limas, en la medida que aquel comentó en la diligencia de inspección judicial, que le gustaría recibir otro predio para poder trabajarlo, amén de que se considera un hombre de campo en virtud de su labor como cortador de caña que desempeña actualmente bajo un contrato laboral indefinido.

No está por demás mencionar que el ignorar la voluntariedad el señor Tonguino Noguera, supone el desconocimiento arbitrario de los logros que por propio merito ha alcanzado el núcleo familiar solicitante, toda vez que se truncaría sus oportunidades de estudio y laborales, pues en palabras francas, es bien sabida la diferencia de oportunidades y calidad que comporta un escenario rural frente a un urbano. Por demás, resulta atinado conceder la compensación en especie pues las decisiones jurisprudenciales traídas a colación dan el aval al juzgador de turno para emitir una orden de ese talante, aun cuando la ley 1448 de 2011 dispone en su artículo 73 numeral 1 que la medida de restitución será preferente, ello no puede desconocer otros principios como el consignado en el numeral 4 de esa misma norma, que habla sobre estabilización, principio que también fue citado por el Ministerio público en su concepto y que alude a: “*que las víctimas del desplazamiento*



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

forzado tiene derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad seguridad y dignidad.”

Precepto que bien puede conjugarse con las estipulaciones de los principios Pinheiro los cuales fueron reconocidos a través del bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional. Y que al punto consagra en su numeral 10 de la sección IV, lo siguiente:

“10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

7. PRETENSIONES:

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de Víctima de Despojo y Abandono Forzado del solicitante **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes; toda vez que habitaban y explotaban el predio sin denominación al momento del desplazamiento, viéndose afectados directamente con estos hechos y las posteriores consecuencias derivadas del desplazamiento.

Por lo que se ordenará que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio innominado ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 1 Has 6391 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000, al señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su padre el señor **VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA** y su actual



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

compañera permanente **AMANDA AGUDELO POTES**, sus hermanos **HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS, FRANCIA HELENA TONGUINO LIMAS, CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO, DIANA CATHERINA TONGUINO AGUDELO** e **ISABEL CRISTINA TONGUINO AGUDELO**. y en consecuencia se instara al señor Tonguino Limas transfiera el predio imposible de restituir al Fondo de la UAEGRTD.

Respecto a la restitución del inmueble deprecado, como se dijo, es necesario acatar el concepto emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- sobre todo por las restricciones para los componentes de vivienda da y productivo debido a la regeneración natural del fundo innominado. Por tanto a ordenar la COMPENSACIÓN EN ESPECIE y en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses una Unidad Agrícola Familiar –UAF, de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca y previa actualización del avalúo del 15 de diciembre de 2017 que deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto. Ello comoquiera que el predio sin nombre, tiene un área precaria para desarrollar un proyecto productivo, y por ende no es de recibo compensarlo bajo esas mismas condiciones, igualmente se tiene que para el municipio de Tuluá (V), la Resolución 041 de 1996 ha determinado una extensión mucho mayor (4 a 6 hectáreas).

De igual manera se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI 384-13951 en lo relación a la admisión y sustracción provisional del comercio del fundo en cuestión.

Bajo esa misma línea de se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ -VALLE DEL CAUCA**, abra y asigne un número de folio de matrícula inmobiliaria para el predio sin denominación el cual se encuentra georeferenciado con un área de 1 Has 6391 m² y sobre el cual se ejerce posesión por parte del señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS JOSE GREGORIO PERILLA**; lo anterior a fin de desenglobarlo del predio de mayor extensión “Pinares” el cual a su vez se identifica con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), y con cédula catastral 00-02-0005-0042-000.

Así mismo se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** asignar un número de cedula catastral, al predio sin denominación, sin que ello genere costo alguno, además de realizar las actualización correspondientes de las nuevas áreas, en lo que respecta el anterior y el nuevo número de matrículas inmobiliarias, ello de conformidad con los principios de Justicia Transicional y Gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

Una vez que el predio sea adjudicado a los beneficiarios, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio dado en compensación, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

c), e), f) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que el municipio donde se ubique el predio dado en compensación realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar.

Igualmente se ordenará a la **UAEGRTD** para que una vez se realice la entrega de la UAF, realice la postulación del solicitantes para un proyecto de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, comoquiera que aunque el solicitante afirma que adquirió un crédito bancario para la construcción de vivienda, ello no supone una cortapisa, para el otorgamiento de un subsidio VISR ni tampoco va en contravía de las disposiciones del Decreto 1934 de 2015, ni con las del Decreto Ley 890 de 2017, pues no se hace referencia a este tipo de situaciones, y también porque la prohibición que existe en casos similares, aplica para casos donde se vislumbra un doble subsidio de esa misma naturaleza. Bajo esta misma orden también se integrará a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE MATERIALICE LA COMPENSACION, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, a partir de la entrega de la UAF, certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien, en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregada la UAF, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordenará **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Respecto de los pasivos financieros, en la comentada diligencia de inspección judicial practicada al predio, el señor Tonguino Limas afirmó tener un crédito vigente con el Banco de Bogotá, cuyo fin fue utilizarlo para la construcción una vivienda en un lote donado por el alcalde de turno del Municipio de Tuluá. Así entonces, es claro que dicha deuda no es susceptible de ser aliviada, bajo el entendido que no se usó para mejorar el predio o para las actividades inherentes a la explotación agropecuaria



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del mismo durante la época de los hechos violentos que propiciaron el abandono.¹¹ Por el contrario dicha acreencia se solicitó por una situación sobreviniente cual fuera la donación del predio por parte de la administración municipal de Tuluá. Por tanto no se emitirá una orden de esa naturaleza en la parte resolutive de esta sentencia.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de **impuestos**, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, no se emitirá pronunciamiento en parte resolutive, pues tal como quedó reseñado en esta providencia, sobre el predio de mayor extensión “Pinares” no existen deudas pendientes por esos conceptos, comoquiera que se emitió la Resolución N° 270-0545-969 del 15 de noviembre de 2016 que condonó las deudas existentes, ello con base en una orden previa proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, comoquiera que los señores **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS**, su padre el señor **VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA** y su actual compañera permanente **AMANDA AGUDELO POTES**, sus hermanos **HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS**, **FRANCIA HELENA TONGUINO LIMAS**, **CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO**, **DIANA CATHERINA TONGUINO AGUDELO** e **ISABEL CRISTINA TONGUINO AGUDELO**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.

Igualmente se le ordenará que ejecute el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa de que trata la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018. Aclara el suscrito juez que no se encuentra facultado para emitir una orden de pago de la indemnización administrativa, en tanto por orden expresa de la Corte Constitucional hacia la Unidad para las Víctimas, se creó una nueva ruta a través de la anotada resolución para el pago de ese rubro. En ese sentido, es dicha Unidad la que previa solicitud del interesado, debe adelantar el Método Técnico de Focalización y Priorización. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima.

Respecto de **HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS**, **CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO** y **DIANA KATHERINE TONGUINO AGUDELO**, se ordenará a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, proceda a corregir y actualizar sus nombre y números de

¹¹ “ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, **generados durante la época del despojo o el desplazamiento**, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.”



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

identificación conforme a los datos consignados en ésta sentencia, ello ante los errores que se aprecian en el RUV, de la siguiente manera:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION
HECTOR FABIO TONGOIÑO	██████████	No Responde	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
ISABEL CRISTINA TONGUINO AGUDELO	1225090884	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS	94154071	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA	2608385	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)
AMANDA AGUDELO POTES	31793904	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a) (Activo)
SARA ISABEL TONGUINO CASTILLO	1117026350	Registro Civil	Nieto(a) (Activo)
DIANA TONGOIÑO	██████████	No Responde	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
GIOVANNI ANDRES TONGUINO CASTILLO	1117013260	Tarjeta de Identidad	Nieto(a) (Activo)
OSCAR GIOVANNI TONGUINO CASTILLO	1116237987	Tarjeta de Identidad	Nieto(a) (Activo)
CARLOS ALBERTO TONGOIÑO	██████████	No Responde	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)
FRANCIA ELENA TONGUINO LIMAS	31793993	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)

A la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO- EPSA**, o a la entidad que corresponda bajo la naturaleza de la presente orden, en conjunto con la Administración Municipal que corresponda, que una vez se haga entrega de la Unidad Agrícola familiar, como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica a la UAF ordenada en compensación; de no ser viable la electrificación por parte de la empresa de energía eléctrica, se deberá realizar dicha labor teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda por medio de la presentación de proyectos de energización.

Se ordenará al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPAL DE TULUÁ** que en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al **SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

relacionado con todas las víctimas aquí reconocidas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizado con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía Valle del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Como quiera que su relevancia va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de la víctima; lo cual deberán realizar en un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.071, su padre el señor **VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.608.385, la compañera permanente de su padre **AMANDA AGUDELO POTES** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.793.904, sus hermanos **HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.517, **FRANCIA HELENA TONGUINO LIMAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.793.993, **CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.492.548, **DIANA CATHERINA TONGUINO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.092.914.551 e **ISABEL CRISTINA TONGUINO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.225.090.884.

SEGUNDO.- En consecuencia **DECLARAR** que al señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.071 **LE PERTENECE** por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio sin denominación, ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 1 Has 6391 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Pinares" identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000.

El predio prescrito se encuentra georeferenciados según informe de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD**, de la siguiente manera:

COORDENADAS:

1.2. Coordenadas del predio:

Para el predio Sin Denominación, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	937635,1066	786869,9935	4° 1' 47,836" N	75° 59' 47,197" W
2	937710,8161	786905,2688	4° 1' 50,302" N	75° 59' 46,060" W
3	937712,8459	786771,1437	4° 1' 50,358" N	75° 59' 50,406" W
4	937717,137	786668,7351	4° 1' 50,490" N	75° 59' 53,724" W
5	937644,3622	786688,502	4° 1' 48,124" N	75° 59' 53,078" W
6	937631,396	786727,3039	4° 1' 47,705" N	75° 59' 51,820" W



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.3. LINDEROS DE LOS PREDIOS:

Se han identificado los siguientes linderos y colindancias del predio en solicitud "Sin Denominación":

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACION DE CAMPO</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 3 en dirección Este, hasta llegar al punto 2 colindando con predios de Carlos Rojas, sin cercos de por medio, Distancia: 235,64m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 1 colindando con predio LA UNION, filo de por medio, Distancia: 83,52m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por el punto 6, en dirección Oeste hasta llegar al punto 5 colindando con predios de Jorge Álvarez, sin cerco de por medio, Distancia: 183,65m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 4, y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de Eduardo Maldonado, Distancia: 75,41m.</i>

TERCERO.- RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, del señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.071, su padre el señor **VICTORIANO GREGORIO TONGUINO NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.608.385, la compañera permanente de su padre **AMANDA AGUDELO POTES** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.793.904, sus hermanos **HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.154.517, **FRANCIA HELENA TONGUINO LIMAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.793.993, **CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.492.548, **DIANA CATHERINA TONGUINO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.092.914.551 e **ISABEL CRISTINA TONGUINO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.225.090.884, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio se ordena la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** y en tal sentido se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas aquí reconocidas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses una **Unidad Agrícola Familiar –UAF**, de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca.

CUARTO: ORDENAR al señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS**, realizar la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio rural innominado ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 1 Has 6391 m²; el cual hace parte de un



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie, o la que corresponda de acuerdo al devenir en el cumplimiento de las órdenes.

QUINTO.- ORDENAR al Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, en un término perentorio de quince (15) días, actualice y remita a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UAEGRTD** el avalúo del 15 de diciembre de 2017 aplicado al predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia, a efectos de que se tenga en cuenta en el proceso de compensación por parte de la UAEGRTD.

SEXTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA – VALLE DEL CAUCA, que:

- i) **DESENGLOBE** del Folio de matrícula Nro. 384-13951, el área perteneciente al señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía N°94.154.071, correspondiente a 1 hectárea 6391 M² área que fue georeferenciada por la UAEGRTD en la atapa administrativa de este asunto.
- ii) **APERTURE** y **ASIGNE** un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobada, la cual será registrada a nombre del antes mencionado.
- iii) **INSCRIBA** la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor **OSCAR GIOVANNI TONGUINO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro.94.154.071.
- iv) **CANCELAR** todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial. (Admisión y medida cautelar), sobre el folio de matrícula Nro. 384-13951.
- v) Realizar las **ACTUALIZACIONES** de área y linderos a que haya lugar sobre el folio de matrícula Nro. 384-13951, una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.

Lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia

SEPTIMO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá abra y asigne un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se sirva asignar cédula catastral, realice actualizaciones de áreas y linderos del predio innominado a desenglobar ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 1 Has 6391 m², expidiendo la correspondiente resolución, además de actualizar todo lo referente al predio de mayor extensión denominado “Pinares”.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Las anteriores resoluciones, deberán ser enviadas tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle del Cauca como a este Despacho Judicial.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que en atención de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas aquí reconocidas, proceda a:

- i) Realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.
- ii) Igualmente se le **ORDENA** que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.
- iii) Respecto de **HECTOR FABIO TONGUINO LIMAS, CARLOS ALBERTO TONGUINO AGUDELO y DIANA KATHERINE TONGUINO AGUDELO**, se **ORDENA** a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, proceda a corregir y actualizar en el RUV sus nombres y números de identificación conforme a los datos consignados en ésta sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de un (1) mes, a partir de la notificación de la sentencia.

NOVENO - ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que una vez se materialice la compensación por medio de una UAF, en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega de la misma, debe realizar la postulación de las víctimas reconocidas en el numeral primero de ésta sentencia, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio compensado.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su **SECRETARÍA DE VIVIENDA** o quien haga sus veces y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE CORRESPONDA**, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE OTORQUE LA UAF**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al **MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** y una copia ante este despacho judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

DECIMO.- ORDENAR a PROYECTOS PRODUCTIVOS de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregada en compensación la UAF, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO-EPISA y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DONDE SE ENTREGUE LA UAF**, que una vez se haga entrega de la Unidad Agrícola familiar y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica a la UAF ordenada en compensación; de no ser viable la electrificación por parte de la empresa de energía eléctrica, se deberá realizar dicha labor teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda por medio de la presentación de proyectos de energización.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y **MUNICIPAL DE TULUÁ**, así como a las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas aquí reconocidas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DECIMO TERCERO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO QUINTO.- VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** e igualmente a la **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DECIMO SEXTO.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de TULUÁ, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de un (1) mes.

DECIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DECIMO OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

DECIMO NOVENO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ